



Juzgado Promiscuo Municipal

San José – Caldas

Trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00135

Auto Sust. No. 014

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso **SE INADMITE** la presente demanda Verbal Sumaria DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA y REGULACIÓN DE VISITAS instaurada a través de apoderada judicial designado mediante amparo de pobreza, por el señor **JUAN DANIEL CARDONA RESTREPO** contra la señora **PAULA ANDREA GRAJALES GRAJALES**, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante corrija los siguientes defectos:

1. El artículo 90 mencionado, regula la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda y en el inciso 3 establece que mediante auto no susceptible de recurso el juez declarará inadmisibile la demanda y en su numeral 7, indica que la misma será inadmisibile “...7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”; requisito de procedibilidad, que se debe agotar en el presente asunto.

Pues bien, el artículo 40 de la Ley 640 de 2001, en cuanto a la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad en asuntos de familia indica que:

ARTICULO 40. Requisito de procedibilidad en asuntos de familia. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos:

1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces.
2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias.
3. Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.
4. Rescisión de la partición en las sucesiones y en las liquidaciones de sociedad conyugal o de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.
5. Conflictos sobre capitulaciones matrimoniales.
6. Controversias entre cónyuges sobre la dirección conjunta del hogar y entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad.
7. Separación de bienes y de cuerpos.

En tal sentido, se deberá aportar prueba de haberse agotado el requisito de procedibilidad.

Pues bien, dentro de la demanda se allegan varias actas de conciliación suscritas por las partes.

La primera del 24 de junio de 2015, en la que se acordó cuota alimentaria a cargo del señor Juan Daniel Cardona Restrepo y así mismo se regularon visitas.

La segunda acta, de fecha 20 de septiembre de 2016, en la que las partes nuevamente, acuerdan cuota alimentaria y visitas.

La tercera acta del 12 de marzo de 2021, en el que las partes acuerdan continuar con el régimen de visitas acordada el 20 de septiembre de 2016.

Finalmente un acta de no acuerdo de fecha 24 de septiembre de 2021 y en la cual se pretendió aumento de la cuota alimentaria a cargo del señor Juan Daniel Cardona Restrepo.

Las conciliaciones han sido convocadas por la señora Paula Andrea Grajales Grajales, y las cuales han tenido como objeto principal el aumento de la cuota alimentaria a favor de su menor hijo y a cargo del señor Juan Daniel Cardona Restrepo.

En el presente caso, se pretende la fijación de cuota alimentaria a favor del menor Juan Diego Cardona Grajales, y a cargo de la señora Paula Andrea Grajales Grajales, en tal sentido, se debe agotar el requisito de procedibilidad bajo este entendido.

En relación a la fijación de visitas, toda vez que las mismas ya se encuentra fijada por las partes, deberá determinarse la pretensión, indicando de un lado si el objeto del proceso es la modificación de la regulación, caso en el cual deberá también agotarse requisito de procedibilidad.

Si lo que se pretende es hacer cumplir lo pactado en cuando a la regulación de visitas, deberá promoverse el proceso y/o trámite correspondiente.

2. En relación a los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y advertido que no se realizaron solicitudes de decreto de medidas cautelares deberá dar cumplimiento a los siguientes:

a) Envío de la demanda por mensaje de datos o de manera física al demandado, aportando las evidencias correspondientes.

De conformidad con lo expuesto, la parte actora deberá realizar las correcciones indicadas, presentando un nuevo escrito de demanda que sea comprensivo de éstas, es decir, integrando la demanda y las correcciones en un solo texto de cara a hacer más inteligible aquella.

RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. JOSE FERNANDO SOTO MARÍN, identificado con la cédula No. 75.076.216 y Tarjeta

Profesional No. 358.241 del C.S de la J, para representar a la parte actora dentro del presente asunto bajo la figura de amparo de pobreza.

NOTÍFIQUESE

**CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ**

Firmado Por:

**Cesar Augusto Zuluaga Montes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7a193da315bdde658054b9edb4875f844cf5b45079086be83345757866ec184**

Documento generado en 13/01/2022 02:34:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>